



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05061-2009-PA/TC
LIMA
DONATILA PILAR ARCE
GARIBAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donatila Pilar Arce Garibay contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 85460-2007-ONP/DC/DL 19990, del 24 de octubre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Manifiesta haber efectuado aportes por 25 años a favor del Sistema Nacional de Pensiones, y que sin embargo no se ha reconocido los aportes que efectuó durante su relación laboral con la Ferretería Pasache Ramos Rosa Inés Elvira, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1962 al 5 de agosto de 1975.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2008, declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por estimar que la pretensión demandada requiere de una actividad probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión de la recurrente requiere de una etapa probatoria; sin embargo, este Colegiado ha establecido en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea posible emitir pronunciamiento.

2. En tal sentido, y en atención a que la recurrente pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, la presente demanda de amparo no resulta manifiestamente improcedente, por lo que las instancias judiciales precedentes han incurrido en un error al calificar la pretensión de la presente causa, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y admitirse a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que de autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (fojas 31), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación adelantada en el caso de las mujeres, se requiere contar con 50 años de edad y acreditar, por lo menos, 25 años de aportaciones.
5. Este Tribunal en el fundamento 26 f) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

6. De la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, de la resolución cuestionada, de fojas 3, y del cuadro de aportaciones, de fojas 4, se advierte que la recurrente nació el 7 de abril de 1945, que dejó de percibir ingresos afectos el 30 de abril de 2006 y que la emplazada únicamente le ha reconocido 15 años y 9 meses de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05061-2009-PA/TC
LIMA
DONATILA PILAR ARCE
GARIBAY

7. La recurrente ha adjuntado copia fedeada de su carnet del seguro social del año de 1962 (fojas 5), copia fedeada de la ficha de inscripción al seguro social del empleado (fojas 6), donde se consigna como empleador a la Ferretería Rosa Pasache Ramos para el 25 de abril de 1962 y copias simples de las actas de entrega y recepción de planillas de la Empresa Ferretería Pasache Ramos Rosa T.E (fojas 7 y 8), de las que se aprecia que la ONP tendría en su poder las planillas de sueldos de los periodos de 1958 a 1967 y de 1967 a 1975.
8. Sin embargo, la citada documentación no genera suficiente convicción a este Colegiado respecto de la existencia de los aportes que la accionante pretende acreditar, toda vez que el citado carnet del seguro sólo acredita que estuvo inscrita en el Instituto Peruano de Seguridad Social desde el 18 de mayo de 1962. Asimismo, la citada ficha de inscripción sólo acredita que, para el 25 de abril de 1962, la recurrente tuvo vínculo laboral con la Ferretería Rosa Pasache Ramos; mientras que las citadas actas únicamente acreditarían la existencia de planillas de sueldos de las fechas que consigna, mas no establecen de modo alguno si la recurrente se encuentra registrada como personal remunerado de la Ferretería Rosa Pasache Ramos.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión de la accionante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR